

Estabilidad en el empleo. I. Es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación (De la Cueva).

II. El principio de estabilidad en el empleo se recoge en el a. 35 de la LFT, al establecer que las relaciones de trabajo “pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado”, con la salvedad (pfo. final) de que “a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado”.

La permanencia en el trabajo se confirma en los aa. 36 a 38 de la ley que limitativamente indican las hipótesis en que pueden celebrarse relaciones por obra o tiempo determinado. En el a. 39 se establece claramente que “si vencido el término que se hubiese señalado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”. En consecuencia, como garantía de la permanencia en el empleo, las relaciones laborales tienen duración indefinida, en tanto subsista la materia del trabajo.

Durante los años que siguieron a la promulgación de la C del 17, frente a los casos cada vez más frecuentes de los despidos injustificados, el principio de la estabilidad en el trabajo se vio afectado por la ostensible contradicción entre las frs. XXI y XXII del a. 123 del apartado “A” que de origen atribuyó carácter potestativo al arbitraje. Es decir, la fr. XXII garantiza, en principio, la estabilidad en el trabajo, al permitir que el trabajador elija entre su indemnización o su reinstalación en el empleo, ante los supuestos de despido sin justificación o por haber ingresado a determinada asociación o sindicato, o por haber participado en una huelga lícita. Sin embargo, la fr. XXI reconoce que es potestativo para el patrón, someter sus diferencias al arbitraje o negarse a aceptar el laudo pronunciado por las juntas, substituyéndose la obligación de cumplir con el contrato de trabajo, mediante el pago al obrero, de tres meses de indemnización, independientemente de la responsabilidad que resulte del conflicto.

Ante tal contradicción se reformó, en 1962, el texto de la C, estableciéndose que la fr. XXI del a. 123 no sería aplicable a las acciones consignadas en la fr. XXII. De esta suerte, ante la pretendida injustificación

de su despido, correspondería efectivamente al trabajador decidir entre su reinstalación o su indemnización.

III. Para algún sector de la doctrina, si existe la posibilidad de utilizar el trabajo por tiempo u obra determinados, la estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho a conservarlo de acuerdo a la duración que reclame la propia naturaleza de las relaciones laborales; en tal virtud, la estabilidad no es por fuerza, indefinida. Desde esta perspectiva, la permanencia en el empleo deberá substituir hasta la terminación natural, en cada caso, de las relaciones laborales.

En alguna ocasión se ha afirmado también que la vinculación indisoluble entre trabajadores y patronos dentro del marco de un sistema democrático, no es sólo incompatible, sino utópica e innecesaria. Que es prácticamente imposible obligar al patrón a proporcionar trabajo a los obreros, salvo que se trate de un régimen totalitario y abiertamente violatorio de las libertades de industria y trabajo.

Para De la Cueva, si bien es cierto que la estabilidad en el trabajo no tiene carácter absoluto, debe entenderse, sin embargo, como el derecho del trabajador a la permanencia en su trabajo mientras cumpla con sus obligaciones laborales y no motive su separación justificada. Por otra parte, la estabilidad representa también, la fuente y la garantía de otros derechos como la antigüedad, la preferencia, la jubilación, etc., consecuencia de una situación objetiva que rebasa la voluntad unilateral de quien contrata y utiliza el trabajo.

El carácter absoluto del derecho a la estabilidad en el empleo, se flexiona únicamente, en las excepciones axiomáticamente contempladas en el a. 49 de la ley:

- I. Trabajadores con antigüedad menor de un año.
- II. Trabajadores que laboren en contacto directo e inmediato con el patrón, cuando a juicio de la Junta, de acuerdo a las circunstancias del caso, no sea posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo.
- III. Trabajadores de confianza.
- IV. Trabajadores domésticos.
- V. Trabajadores eventuales.”

Según el artículo 50 de la ley, en estos supuestos, los patronos deberán pagar a los trabajadores las siguientes indemnizaciones:

“I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el

primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.”

El derecho a la estabilidad en el empleo se garantiza por otra parte, mediante el reconocimiento de que la sustitución de patrono no destruye ni afecta las relaciones laborales en la empresa (a. 41, LFT).

v. DESPIDO, RELACION DE TRABAJO, SUSTITUCION PATRONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, 2 vols.; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1972; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor SANTOS AZUELA

Establecimiento mercantil. I. Asiento material de la empresa, lugar geográfico en el que permanentemente se desenvuelven sus negocios.

II. De un comerciante que en lugar determinado empieza sus negocios, se dice que se establece. Establecimiento es, pues, literalmente entendido, el acto de establecerse. El lenguaje jurídico utiliza la expresión para designar: 1) el asiento de la empresa, es decir, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa; 2) el negocio ejercido en determinado lugar. De la misma manera que ocurre con el domicilio de las sociedades sucede con el establecimiento. Tanto aquél como éste se entienden como lugar geográfico, como la entidad municipal en la que normalmente se desarrollan las actividades, y como el local en el que materialmente se realizan dichas tareas.

III. Comúnmente, una empresa tiene uno o varios

establecimientos; pero el establecimiento no es esencial para la existencia de la empresa; hay empresas sin establecimiento, como ocurre con ciertos negociantes en piedras preciosas, y con ciertos tipos de agentes de comercio; otras veces, el establecimiento no es fijo, sino ambulante, como sucede con cierta clase de espectáculos públicos.

IV. Efectos del establecimiento mercantil: considerado el establecimiento como lugar o entidad municipal, podemos decir que el mismo determina el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio (a. 18 CCo.) y de realización de la publicidad relacionada con la apertura, funcionamiento y cierre de los establecimientos (a. 17 fr. I CCo.), la competencia judicial común, por lo que hace a la quiebra y suspensión de pagos (aa. 6o. y 395 LQ.), etc.

V. Como local, tiene valor desde el punto de vista del protesto de las letras, de la aceptación de las mismas y del pago (aa. 91, 126, 143 LGTOC).

VI. El establecimiento tiene un lugar importante en materia de marcas.

VII. El concepto de establecimiento de la empresa nos lleva al del domicilio del comerciante, pues si la empresa tiene un establecimiento, el titular de la empresa tiene un domicilio. El domicilio de las personas físicas es el lugar en el que se reside con propósito de establecimiento, y el propósito es patente y se convierte en realidad, si hay ya establecimiento (a. 29 CC). Para las sociedades, el concepto de domicilio está dado por el lugar de residencia de su administración, que puede no estar donde se encuentren los establecimientos, o el establecimiento de la empresa.

VIII. En derecho patrio, establecimiento se entiende generalmente como local en el que se asienta la empresa (aa. 15, 17, 18, 21, fr. IV, 23, etc. CCo.).

IX. Establecimiento y locales. Sucursales: el comerciante puede extender su actuación a varios locales y a diferentes actividades. Así, podemos distinguir: a) un comerciante que tiene varios negocios distintos, cada uno con su establecimiento; b) un comerciante que tiene un establecimiento con varios locales accesorios, que no tienen independencia jurídica y económica respecto de aquél, ya sean fábricas, almacenes, expendios, etc., y c) un comerciante que tenga un establecimiento principal y otros auxiliares, éstos con independencia económica y jurídica. En este último caso, hablamos de *sucursales*.

X. La llamada propiedad comercial: íntimamente vinculado con el concepto de establecimiento, está el

problema de la llamada *propiedad comercial*, expresión utilizada para significar los especiales derechos del titular de la empresa sobre los locales arrendados para su establecimiento. Si el empresario pudiera ser desahuciado en cualquier momento, el propietario del local podría aprovecharse del buen nombre, de la clientela, del aviamiento en suma, para montar en él un negocio igual o semejante. Además, un traslado significa muy frecuentemente la pérdida de la clientela, cuando no la muerte misma de la empresa.

XI. Por eso, en muchos países se ha establecido la llamada propiedad comercial, que consiste en la atribución de especiales derechos a los empresarios sobre los locales arrendados que ocupan, bien creando un derecho de prórroga en la duración de los contratos, bien concediendo una opción para el caso de venta de los locales, bien atribuyendo al empresario una parte de la plusvalía que el dueño obtenga en caso de enajenación de los mismos.

XII. En México, encontramos algunas normas particulares sobre el arrendamiento de locales para empresas (aa. 2398, 2440 CC y 5o. y 6o. del Decreto que Prorroga los Contratos de Arrendamiento de las Casas o Locales, de 1948); pero no hay legislación especial en favor de los arrendatarios comerciantes.

v. ACEPTACION, GUANTE, PROPIEDAD COMERCIAL.

XIII. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1969, t. I.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Establecimientos penitenciarios. I. Lugares donde se cumplen las penas privativas de la libertad.

II. Los establecimientos carcelarios históricamente han tenido como finalidad la seguridad, es decir, evitar la evasión de los presos, y recientemente surge la idea de la readaptación social. Los primeros edificios no fueron construidos para cárceles y se utilizaron viejas fortificaciones, palacios, torres como lugar de albergue de los detenidos. Los griegos utilizaron las canteras del pireo (cavidades rocosas fronterizas al mar); los romanos los fosos y las galerías de los circos, y en México los conventos como el de Tlaxcala (1524), Oaxaca, Celaya, exconvento de San Agustín y en Pachuca el de los franciscanos. Las fortalezas también fueron utilizadas como establecimientos penitenciarios y fueron famosas las de Krupa (Hungria), el Castillo de San Angelo (Italia), Kroburgo, la Torre de Londres y la

cárcel de la Bastilla (Francia), entre las más conocidas.

En México, hubo tres presidios —en la época colonial—: la Real cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde actualmente se encuentra el Palacio Nacional; la Cárcel de la Ciudad, en los bajos del Cabildo para delitos o faltas leves, y la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales. Después se construye la célebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt. Las dos fortalezas más importantes son las de San Juan de Ulúa, en el Puerto de Veracruz, donde estuvieron detenidos gobernantes como Benito Juárez o delincuentes famosos como “Chucho el Roto”, que robaba a los ricos para entregar su producto a los pobres. La estructura del edificio es de máxima seguridad. La otra fortaleza importante es la cárcel de Perote, que fuera castillo, después almacén de las tropas acantonadas en Jalapa y refugio en caso de invasión o sublevación de las fuerzas españolas. Se comenzó a construir en 1763 y actualmente está en funcionamiento como el principal establecimiento para sentenciados del estado de Veracruz. Es una cárcel de máxima seguridad por su sólida edificación, por las grandes murallas que la rodean y por el foso con un puente levadizo que se encuentra a su entrada.

III. Los establecimientos carcelarios se pueden clasificar —conforme a la seguridad— en los que son de máxima, mediana y mínima seguridad. Los sistemas de arquitectura son tradicionalmente el fundado en el principio de la inspección central y de los pabellones paralelos. El primero dio origen al panóptico, al circular y al radial. El panóptico fue creado por Jeremías Bentham, célebre jurista utilitarista, que diseñó un sistema en donde las celdas pueden ser vistas desde un punto central, ya que aquéllas son abiertas por una reja de hierro. Tiene una torre central desde la que el vigilante observa y en la periferia la construcción tiene forma de anillo. El sistema tuvo repercusión en América Latina y es destacable que la famosa cárcel de Lecumberri (inaugurada a principios del siglo en México) obedeció al sistema panóptico, que es de máxima seguridad.

Los establecimientos carcelarios modernos deben ser funcionales, es decir, adecuados a las necesidades o actividades a desarrollar; contar con espacios verdes, una aduana al ingreso, lugares de trabajo, educación, tratamiento, visita familiar e íntima, auditorio para actos culturales, zonas de deportes.

México cuenta con modernos establecimientos carcelarios, como son la cárcel de mujeres (1954); Penitenciaria de Santa Martha Acatitla (1957); Centro Penitenciario del Estado de México, diseñado por el arquitecto Guillermo Beguerise; Centro de Hermosillo (Sonora), por el arquitecto Enrique Flores López, y los nuevos reclusorios del Distrito Federal (norte, sur y oriente), diseñados por el arquitecto Ignacio Machorro y su equipo de colaboradores. Asimismo, la Secretaría de Gobernación ha proyectado un diseño de establecimiento penitenciario tipo para toda la República que ha sido tomado como modelo en diversos establecimientos del interior del país. Los reclusorios para personas detenidas preventivamente tienen una capacidad en el Distrito Federal para 1500 gentes, la zona de jardines ocupa el 60% de la superficie y el resto está construido. Los tribunales se encuentran junto a los reclusorios, lo que facilita la comunicación y la agilidad de los trámites judiciales.

Los nuevos reclusorios en el interior del país son los de Pacho Viejo (Veracruz), Colima, Acapulco (Guerrero) y Guadalajara.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario. Cárceles y penas en México*, México, Porrúa, 1974; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977; FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI, 1976; MALO CAMACHO, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, México, INACIPE, 1978; MARCO DEL PONT, Luis, *Establecimientos carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1975; *id.*, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974.

Luis MARCO DEL PONT

Estadísticas del trabajo. I. La estadística puede ser considerada como ciencia o como método. Considerada como ciencia recibe el nombre de *Demografía* y su objeto es exponer la situación política, económica y social de una nación o de un grupo de población, mediante observaciones directas e investigaciones que después de ser recogidas y examinadas han de ser expuestas en un lenguaje de gran precisión. En cuanto al método de la estadística, consiste en el empleo de números que son agrupados con el fin de describir determinados hechos permanentes en diversas épocas, lugares y circunstancias; así como el empleo de los datos que sean recogidos respecto de tales hechos, para ser elaborados matemáticamente valiéndose de inducciones o deducciones, con el objeto de descubrir las leyes

que los rigen. La exactitud aritmética de la estadística, o por lo menos el rigor o precisión de la información recogida, constituye la base de la cual puede partirse para el análisis y estudio de otras cuestiones de interés social.

Al finalizar el año de 1980, el Congreso mexicano promulgó una Ley de Información Estadística con la finalidad de organizar el funcionamiento de los servicios nacionales en esta materia y establecer los principios y normas a las cuales las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán ejercer las funciones como partes integrantes de los servicios correspondientes. Con este objeto ha sido elaborado un plan que constituye el instrumento rector de las actividades a realizar y el cual jerarquiza las metas a alcanzar en el gradual desarrollo de los sistemas estadísticos nacionales, cuya fuente de información se obtendrá a través: 1) de los padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos o civiles; 2) de los directorios de personas físicas o morales; 3) de los catastros existentes en el país; 4) de las cuentas nacionales, locales y especializadas; 5) de los índices de precios, volúmenes y valores de agregados económicos, indicadores e índices de otras materias; 6) de los estudios geográficos, geodésicos, sociogeográficos, semiológicos y de fotografía o teledetección del territorio nacional, y 7) de las *encuestas económicas, sociales y demográficas* (aa. 17 a 20 LIE).

Al crearse unidades de estadística e información en todas las dependencias federales y locales, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ha encomendado su participación en planes nacionales, sectoriales o regionales, con carácter obligatorio, así como con el Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Estadística y Geografía, de reciente creación, conjuntamente con el cual elaborará los programas de capacitación del personal encargado de tales labores y de un centro de documentación para ambas materias.

II. Existe, para tal efecto, una oficina de estadística, que publica anualmente tres conjuntos de cuadros estadísticos que son utilizados para el análisis de problemas sociales específicos: los correspondientes a los riesgos del trabajo; los relativos al empleo, y, en época reciente, algunos aspectos de la capacitación o adiestramiento que se da a los trabajadores. Desde luego, las estadísticas de mayor importancia e interés son las que informan sobre los riesgos del trabajo, en atención al interés que prevalece para evitarlos y debido, a su vez, al creciente número de ellos, con la consiguiente

pérdida de vidas o la secuencia de graves incapacidades que resultan a los trabajadores. Los resultados que arrojan estas estadísticas son alarmantes y han obligado a patrones y autoridades administrativas del trabajo a extremar los cuidados y precauciones que deben tener los trabajadores para evitar sean víctimas de percances que ponen en peligro su vida, su salud y sus facultades físicas, independientemente de cualquier perjuicio que pueda resultarle al equipo, máquinas o instalaciones de una empresa o establecimiento.

La oficina de estadística del trabajo elabora por separado cuadros de accidentes o enfermedades profesionales, distinguiendo en los totales que analiza el número de hombres y mujeres accidentados, siendo superior el de los primeros sobre las segundas, lo que significa que estas últimas han tenido mayor cuidado en el manejo de instrumentos de trabajo. Debe aclararse que en México es todavía inferior el número de mujeres que laboran en varias industrias, como la minera, la petroquímica, la del cemento, la eléctrica, la hulera, etc., y en otras lo hacen en máquinas elementales que ofrecen escasa peligrosidad en su empleo; sin embargo, a pesar de esta circunstancia, ha crecido en los últimos años el número de accidentes sufridos por trabajadoras, que en el año de 1970 habían sumado 419, pero que aumentaron a 673 el año de 1975 y a más de setecientos el año de 1980 (Informe Estadístico de Accidentes de los Trabajadores publicado por la Secretaría del Trabajo).

Cuadros estadísticos recientes nos ofrecen los siguientes números por ramas de actividades industriales: a) la industria minera y de hidrocarburos, en la cual se registraron 3,973 accidentes tan sólo en el año de 1980; b) la industria petroquímica que registró en ese año 213 accidentes; c) la industria metalúrgica y siderúrgica que tuvo 6,227 accidentes; d) la industria eléctrica con 707; e) la industria textil con 4,034; f) la industria hulera con 726; g) la industria ferrocarrilera con 7,806; h) la industria azucarera con 2,033; i) diversas empresas descentralizadas que en conjunto tuvieron 520 accidentes; j) empresas que actúan en virtud de un contrato o de una concesión federal que registraron en conjunto 1,412 accidentes, y k) empresas dedicadas a otras actividades que tuvieron en conjunto 1,178 accidentes ese año de 1980. En este conjunto de empresas se pagó: por concepto de incapacidades, la cantidad de \$ 79 419,235.00; por concepto de salarios devengados sin prestación de servicios, \$ 47 534,679.00, y por concepto de funera-

les, \$ 3 159,047.00 (Informe Estadístico de la STPS).

Por disposición legal los patrones tienen la obligación, cuando ocurre un accidente, de dar aviso escrito (existen formas administrativas para ello que entrega la oficina de estadísticas de la STyPS), en el que deben consignarse los siguientes datos y elementos: 1) nombre y domicilio de la empresa; 2) nombre y domicilio del trabajador; 3) puesto y categoría que desempeñaba; 4) salario que percibía en el momento de ocurrir el riesgo; 5) lugar y hora del accidente con expresión sucinta de los hechos; 6) nombre y domicilio de las personas que hubieren presenciado el accidente, y 7) lugar en el que se hubiere prestado atención médica al trabajador (a. 504 fr. V LFT). Formas similares corresponden a las enfermedades profesionales que contraigan los trabajadores en el desempeño de labores insalubres o en lugares de escasa higiene ambiental.

III. Otro tipo de estadísticas que manejan las autoridades del trabajo son las relacionadas con el empleo, el desempleo y el subempleo. El Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento tiene a su cargo estudiar y promover la generación de empleos, así como promover y supervisar la colocación de los trabajadores (a. 537 frs. I y II LFT). Con base en estas funciones el Servicio de referencia está obligado, en materia de promoción de empleos: 1) a practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo tanto de mano de obra rural como urbana; 2) analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento, y 3) formular y actualizar en forma permanente el *catálogo nacional de ocupaciones* en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. En materia de colocación de trabajadores debe: 1) autorizar y registrar el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas; 2) intervenir, en coordinación con las respectivas unidades administrativas de las Secretarías de Gobernación, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio y Relaciones Exteriores, en la contratación de nacionales que vayan a prestar servicios en el extranjero; 3) realizar las actividades que las leyes y reglamentos le encomiendan a la Secretaría del Trabajo en esta materia (aa. 537 a 539 LFT). Para lograr los anteriores objetivos resulta indispensable la elaboración de cuadros estadísticos apropiados que deben estar permanentemente actualizados de acuerdo con los resultados que se obtengan en las inspecciones y revisiones periódicas que sean practicadas conforme a las disposiciones legales (aa. 540 a 542 LFT).

Han sido de gran utilidad para el Estado mexicano las estadísticas de trabajadores empleados, desempleados y subempleados, porque con base en la información obtenida se han manejado diversos factores económicos y sociales que permiten apreciar el crecimiento del país, los ramos industriales o comerciales más solicitados, las actividades productivas que es necesario impulsar o desarrollar a niveles más altos, y conocer el panorama ocupacional con apoyo en datos provenientes de las empresas, de territorios o regiones de mayor o menor densidad demográfica. Las variantes que se observan en cuadros recientes constituyen un índice que permite el desenvolvimiento de una adecuada política económica y social, así como una más eficaz distribución de la población trabajadora.

IV. Finalmente, poco puede agregarse en la actualidad respecto de las estadísticas relativas a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, pues apenas han empezado a ponerse en práctica las normas que regulan esta otra materia. Las únicas estadísticas disponibles son las concernientes a los registros de las *comisiones mixtas* que deben funcionar en cada centro de trabajo; al número de trabajadores inscritos en los cursos de capacitación; las que conciernen al registro de constancias de conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales para obtener certificados, y las referentes al registro de planes y programas elaborados conforme a los criterios señalados por la unidad coordinadora del empleo y la capacitación y que son publicados en el *DO* para su aplicación local o federal.

Una actividad adicional de dicha unidad coordinadora que entraña asimismo alguna preparación de estadísticas, ha sido la colaboración que ha prestado para preparar y formular el *catálogo nacional de ocupaciones*, ya que gracias a esta ayuda ha podido conocerse la capacidad industrial instalada, las características de la maquinaria y equipo en existencia, su uso en las distintas ramas industriales, así como el contenido de los instructivos básicos para el manejo de dicha maquinaria y equipo. Con este motivo se han preparado estadísticas especiales sirviéndose de formas que, para tal efecto, distribuye la Secretaría del Trabajo.

v. ACCIDENTES DE TRABAJO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, ENFERMEDAD PROFESIONAL, HIGIENE DEL TRABAJO.

V. BIBLIOGRAFIA: DOFNY, Jaques, "El desempleo", *Tratado de sociología del trabajo*; trad. de Julieta Campos,

México, Fondo de Cultura Económica, 1963; FARIAS, Urbano, "El derecho económico como derecho social del porvenir", *Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; LYON-CAEN, Gerard, "Plasticité du capital et nouvelles formes d'emploi", *Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; NAVILLE, Pierre, "Población activa y teoría de la ocupación", *Tratado de sociología del trabajo*; trad. de Julieta Campos, México, Fondo de Cultura Económica, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Estado. I. Del latín *status*. El concepto de Estado y lo que significa han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su "naturaleza", origen, funciones y fines. Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le identifica con la sociedad, i.e., como la totalidad del fenómeno social; otras se le contrapone a sociedad. Unas veces se le equipara con la nación; otras con el poder. En este espacio el problema del Estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico. Esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes. No obstante, los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del Estado. Una apropiada descripción del Estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones. Las teorías que ven en el Estado sólo los aspectos naturales —si esto es posible— no pueden explicar la unidad, la jurisdicción, la personalidad ni la representación del Estado; es decir, no explican cómo funciona el Estado. Aún más, conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que se refieren al Estado, deben mucho de su significado a las normas

jurídicas que presuponen. Qué estériles serían tales conceptos si tuvieran que prescindir de toda referencia a normas.

II. Durante más de dos milenios el Estado (*polis*, *civitas*, *respublica*) ha constituido un conjunto de problemas jurídicos y ha sido, desde entonces, objeto de estudio de la jurisprudencia y uno de sus conceptos centrales. El Estado no es un descubrimiento reciente de la sociología ni de la antropología.

Para apreciar la importancia de las consideraciones jurídicas en el tratamiento del Estado, hay que tener presente que la teoría política y la teoría del Estado no son, tanto en su origen como en su forma, sino jurisprudencia dogmática. La jurisprudencia medieval no fue sólo la ciencia de la aplicación e interpretación del derecho, sino, también, la única teoría coherente del Estado. La teoría política fue jurisprudencia dogmática que trascendió la esfera del derecho y evolucionó como una filosofía del derecho y del Estado (Barker). Erradicar las nociones jurídicas de la teoría política moderna, sería tan imposible como erradicar las palabras latinas de los idiomas modernos (Grim). Que el vocabulario de la teoría del Estado se encuentra impregnado de términos jurídicos, no es sino reflejo y consecuencia del largo proceso y evolución de la jurisprudencia. La teoría del Estado tomó sus conceptos de la jurisprudencia dogmática y fue con ese lenguaje que aprendió a hablar y decir frases articuladas. Sobre esta penetrante influencia de la jurisprudencia sobre la ciencia política son muy significativas las palabras del célebre politólogo inglés Erns Barker: "El estudio del Estado en términos jurídicos convierte a la ciencia política en una genuina disciplina y demanda del estudio un verdadero entendimiento de las concepciones jurídicas. . . La ciencia política que no se encuentra enraizada y fundamentada en tal disciplina se convierte en un conjunto de vaguedades de fácil apreciación."

No es sorprendente que la teoría política del siglo XVI fuera expuesta por juristas y, además, en términos de jurisprudencia dogmática. Jean Bodin, Althusius, Grocio, Pufendorf, fueron las figuras centrales, todos juristas. Jean Bodin, el gran teórico de la soberanía, no sólo fue versado jurista, sino, también, distinguido profesor de derecho romano. Con posterioridad los filósofos políticos habrían de seguir hablando el lenguaje del derecho: Hobbes (*De corpore politico*), Locke (*Of Civil Government*), Hume (*Essays Moral and Political*), Rousseau (*Du contrat social*), etc. Para cuando se consolida el Estado nacional, la doctrina

del derecho internacional dispone de una noción del Estado. La escuela del derecho internacional moderno es también grandemente beneficiaria de la jurisprudencia romana medieval. Gentili, uno de sus fundadores, fue famoso profesor de derecho romano en Oxford. Grocio, el otro fundador de la escuela, introdujo las instituciones del derecho privado romano, para ser aplicadas en las relaciones de los Estados.

Fue así que la jurisprudencia devino la base de la teoría del Estado; ella suministró los conceptos fundamentales de la *Staatwissenschaft* (ciencia del Estado) y de la *Allgemeine Staatslehre* (teoría general del Estado).

III. *Concepto*. Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como "corporación territorial dotada de un poder de mando originario" (Jellinek). La caracterización anterior ha sido persistente en la doctrina jurídica a través de los años y tiene antecedentes remotos.

Sin duda los griegos concebieron a la *polis* como un complejo de problemas jurídicos. Sin embargo, fue mérito de los romanos concebir al Estado (*respublica*) en términos jurídicos, como un conjunto de competencias y facultades. Con todo, correspondió a los juristas medievales forjar el concepto de Estado y la doctrina aplicable a éste. Los juristas construyeron la doctrina jurídica del Estado alrededor de dos nociones jurídicas fundamentales: la de *societas* (corporación) y la de soberanía. La *civitas* constituía, ciertamente, una agrupación de personas; sin embargo, esta agrupación no era un mero agregado de individuos. La *civitas*, para los romanos, constituía una *universitas*. La *universitas* era la unión de personas o un complejo de cosas, la cual era considerada como formando una unidad, un todo. En cuanto a la *universitas* de personas se refiere, el término se aplicaba en derecho

público o en derecho privado (*civitas, municipia, collegia, societates*). La *universitas* era, para el derecho, un ente, un *corpus*, el cual se distinguía de sus miembros (*singuli*). De todas estas *universitates* fue la *societas* la que se nutrió de más y mayor doctrina. Esta doctrina serviría para describir el Estado. La *civitas* (o el imperio) era como la *societas*, una institución jurídica (de *iure gentio*) establecida por aquellos que persiguen un propósito común (*affectus societatis*). La doctrina de la *societas* explica muy bien por qué el Estado (la *civitas*) actúa. La doctrina jurídica de la *societas* (y de la *universitas* en general) considera a la *socii* (a los miembros) como un ente que actúa a través de sus representantes. La *civitas* tiene ciertas funciones, facultades y derechos que no son las de sus miembros. La *civitas* constituye una corporación jurídica, una persona de derecho, la cual, justamente, representa la comunidad política que la conforma.

Es importante observar que la doctrina consideraba a la *societas* una institución de *iure gentium*, esto es, una institución originada en el consentimiento. La *societas* y, por ende, la *civitas* es creada por los hombres. Que la *societas* sea una institución creada por el consentimiento, permite aplicar toda la doctrina que sobre el consentimiento se aplica a las obligaciones y contratos. En la *civitas* la competencia de los órganos (p.e. *leges condendi*) le es conferida por los miembros de la república.

La *civitas* (*regnum* o *respublica*) se encuentra frente a otras *civitates* y dentro del concierto internacional (el imperio). Para los juristas el imperio es, *ab obvo*, una *universitas*, compuesta de otras *universitas*. El imperio denominado aún, imperio romano, no es para los juristas un mero hecho histórico, sino el concepto jurídico que unifica los derechos de las *universitates* (*regna, civitates, provinciae*) que lo constituyen.

Los juristas se preguntan ¿qué comunidades pertenecen al imperio, i.e., a la comunidad internacional? El criterio decisivo es el concepto de obediencia o conformidad. Pertenecen al imperio *quae imperio romano obediunt*. Otros pertenecen a esta comunidad internacional, porque aunque *non obediunt romano imperio in totum... vivunt secundum legem populi romani*. Después se encuentran otras comunidades políticas que, paradójicamente, pertenecen al imperio; pero en ningún sentido obedecen o se conforman a las disposiciones del imperio. Unas *civitates* derivan del privilegio por concesión del imperio (por delega-

ción) —como Venecia—. Otras no obedecen y se liberaron, aseguran haberse liberado, *excontractu*, en tal situación se encontraban el reino de Francia y el de Inglaterra. Estas dos últimas comunidades que sin duda pertenecen a la comunidad internacional, no tienen superior, son caracterizados por los juristas como *civitas sibi princeps*.

Estas comunidades políticas son los Estados modernos. La *civitas* que los juristas caracterizan como *sibi princeps*, se encuentran en la misma situación que el *regnum* donde el *rex est imperator regni sui*. Los dos tipos de comunidad, pertenecen por supuesto al imperio, a la comunidad internacional, pero obedecen su propio derecho, son comunidades *quae superiorem non recognoscens* (Florenia, Venecia, Francia y Sicilia), en Francia, p.e. *rex (Franciae) est imperator regni sui*, es la instancia suprema.

No todas las *civitates* o *republicae quae non recognoscunt superiorem* detentan su *imperium* o sus *potestates* por delegación o pacto. Pueden obtener su *imperium* por prescripción e, incluso, por revolución (*aliae ex usurpatione*).

Existen dos formas en que se ejerce *imperium* por las *civitates* que no reconocen superior: 1) *de iure*, esto es, por delegación expresa del *princeps* o por otro título (*ex contractu*), y 2) *de facto*. Las *civitates* o *regna* que pretenden ejercer *imperium de iure*, tienen que probar la delegación; si no pueden probar la delegación o cualquier otro título jurídico, deben probar la prescripción. Sin embargo, si una *civitas* puede probar que efectivamente ejerce *imperium* es suficiente: *tamen si probare se exercuisse merum imperium, valet*. En este último caso la eficacia se convierte en la única condición para el reconocimiento de una *civitas sibi princeps*.

Como quiera que las comunidades políticas se susstraigan al dominio directo del emperador, éstas no dejan de pertenecer al *totum imperium romanum*. Para los juristas el imperio es la clave para explicar el Estado. El imperio no es una *monarchia* mundial, sino la *universitas (maxima)* que unifica el complejo de comunidades políticas y sus órdenes jurídicos. Estas doctrinas jurídicas habrían de convertirse en los principios básicos del derecho internacional y habrían de constituir un capítulo de la teoría del Estado. Una teoría del Estado tiene que resolver la situación de éste frente a otros Estados y ante el derecho internacional.

El imperio es, así, el punto de partida en la explicación del poder del Estado (tanto *de iure* como *de*

facto). En principio, la *summa potestas* se encuentra totalmente centralizada en el *princeps*, en quien *trasmata est omnis iurisdictio* de conformidad con la doctrina de la *lex regia*. Es a partir del imperio, i.e., de la comunidad internacional o, si se quiere, del derecho internacional, de donde se descentraliza el poder político.

Los juristas describen de manera muy concreta la soberanía de la *civitas sibi princeps*, su doctrina es predominantemente operativa y *práctica* en las ciudades del norte de Italia.

La gran autoridad de los juristas convirtió su doctrina en la descripción vigente de la *auctoritas*, de la soberanía, de la legitimación y del gobierno de la *civitas*.

Para que el consentimiento del *populus* surtiera efecto, éste tenía que ser libre. Cuando este consentimiento es libre, el *populus* es libre y puede ser comparado con el *populus romani* quien, conforme a la *lex regia*, era el depositario originario de la potestad legislativa: un pueblo libre tiene plena jurisdicción y *omni populo iurisdictionem habenti ius proprium statuere permittitur*. Para el jurista un pueblo “libre” es aquel que no tiene superior, él es su propio superior, su propio *princeps: civitas sibi princeps*. El pueblo libre es reconocido como una *universitas*. De ahí se sigue: 1) la *civitas* es una unidad (un orden jurídico), una persona; 2) la *civitas*, en tanto persona, actúa a través de sus representantes: el *concilium*, el cual *totam civitatem repraesentat*, y 3) el origen del poder y la última autoridad son los miembros de la *civitas*, i.e., los *cives*. No es pues extraño que Bártolo sostenga que el *concilium repraesentat mentem populi*.

IV. *La unidad del Estado*. Es un lugar común sostener que el Estado constituye una unidad. ¿Qué tipo de unidad?, ¿de sus miembros?, ¿de su espacio territorial? La unidad del Estado es una unidad artificial constituida por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dichas normas. La afirmación de que los individuos sean miembros de una comunidad política, esto es, de un Estado, es sólo una metáfora que indica que ciertos individuos están sometidos al orden normativo de dicha comunidad.

Ciertas corrientes sociológicas sostienen que la interacción es el elemento que constituye la unidad política del Estado. Sin embargo, cuando el Estado es considerado como una unidad, el criterio de unidad es, sin duda, muy diferente al criterio de la interacción

social. Individuos de diferentes Estados pueden tener un contacto económico o cultural que supone una interacción más intensa que la que puede darse entre los individuos de un mismo Estado (Kelsen). Cualquier solución positiva a este problema tiene que suponer la idea de una ficción jurídica o política. Los miembros de una misma comunidad política son, desde este punto de vista, aquellos a quienes se aplican las mismas normas jurídicas.

Otras corrientes sociológicas sostienen que la unidad del Estado descansa en la existencia de intereses *comunes*, tradiciones *comunes*, creencias *comunes*, ideología *común*, etc. Aunque las creencias comunes, así como una ideología *común*, se encuentran presentes —como, también, un mínimo de interacción— no constituyen empero, *condiciones per quam* de la estatalidad. De hecho, intereses *comunes*, *comunes* creencias y tradiciones *comunes* en la sociedad son generalmente impuestos. El único elemento que los individuos comparten en común es el sistema normativo al cual se encuentran sometidos, aun si no comparten intereses, creencias, ideologías o credos. Algo es, así, “común” a varios individuos en virtud de la fuerza obligatoria que las reglas sociales tienen sobre los individuos cuya conducta prescriben.

V. *El poder del Estado*. El Estado es generalmente entendido como una relación en la que alguien manda y otros obedecen: “. . . tutti edomini che hanno avuto ed hanno imperio sopra li uomini, sono stati. . . sono repubbliche o principati” (Maquiavelo). Sin embargo, el concepto de dominio, i.e., de poder, presupone fundamentalmente aspectos normativos. Se puede formular el esquema del dominio social de la manera siguiente: *X tiene poder sobre Y si, y sólo si, puede hacer que Y haga o deje de hacer algo*.

Las relaciones de dominio o de poder no son sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento de otros (Weber). Un individuo probablemente dará a su voluntad esta forma cuando se encuentre, o piense que se encuentra, en posición de reclamar obediencia. No todo dominio, sin embargo, es un dominio estatal, esto es, un dominio en virtud de *autoridad* en el que se den “la facultad de mandar y el deber de obedecer” (Weber). ¿Cuál es, el criterio por el cual las relaciones de dominio estatales se distinguen de las que no lo son? El criterio puede ser establecido de la forma siguiente: un individuo ejerce autoridad si manda *en nombre del Estado*.

¿Cómo podemos distinguir estos mandatos de los

demás? No existe otro criterio que el orden jurídico del Estado. Es este criterio el que nos permite diferenciar quién manda en nombre del Estado y quién no. Un individuo está capacitado a emitir mandatos de naturaleza obligatoria sólo si el conjunto de normas (legisladas o consuetudinarias) que se tienen por obligatorias le confieren tal facultad; esto es, si él es la autoridad legítima de la comunidad estatal (Kelsen). La aptitud efectiva de mandar generalmente es un *superadditum* a un orden normativo que pretende existir en virtud del derecho (Weber).

Forzar a otros a comportarse de conformidad con la voluntad de uno equivale a *tener poder sobre ellos*. Es fácil entender que el concepto de dominio implica el concepto de autoridad y de supraordinación o estratificación. Todos los mandatos, incluyendo las disposiciones y reglas jurídicas, se dice, proceden de *superiores* y se dirigen y obligan a *inferiores*. El término “superior” en este contexto “significa poder jurídico, toda vez que no se puede olvidar el hecho de que la significación de un mandato es aceptado como una *norma válida*” (Weber).

De esta manera el dominio guarda una relación esencial con el sistema normativo. En cierto sentido, el dominio del Estado, como señala Kelsen, depende del hecho de que el orden jurídico estatal sea eficaz y que las normas que lo constituyen efectivamente regulen el comportamiento de los individuos. El poder estatal no es sino la eficacia del orden jurídico del Estado (Kelsen).

VI. *Poder legítimo*. Normalmente se argumenta que el poder del Estado es un poder legítimo. Ahora bien, el poder se reclama legítimo únicamente si reposa en principios, reglas, tradiciones, que se presuponen válidos (Raz). El poder legítimo cambia si el sistema normativo por el cual este poder ha sido establecido es reemplazado por otro. La autoridad legítima es siempre aquella que manda de conformidad a un sistema normativo vigente en una comunidad determinada.

El fenómeno de la sustitución de la autoridad legítima es el que con más claridad muestra la significación normativa de la legitimación. Si el antiguo sistema jurídico, sobre el cual los actos del poder legítimo descansaban, deja de ser eficaz, y un nuevo sistema normativo lo sustituye, las autoridades del antiguo régimen dejan de ser la autoridad legítima. Pero si los revolucionarios fallan y el orden normativo que ellos tratan de establecer nunca es eficaz, entonces sus actos no son interpretados como actos legítimos del poder,

sino cómo actos ilícitos, de conformidad con el sistema normativo aún en vigor (Kelsen). Una autoridad establecida, es la autoridad legítima, *de iure*, si sus actos se conforman al sistema normativo de la comunidad.

El dominio es legítimo si, y sólo si, se produce de conformidad con el sistema normativo, esto es de conformidad a las normas jurídicas válidas. “Ningún concepto de dominio (legítimo) puede ser definido en alguna forma que no sea en referencia a la facultad de mandar” (Weber).

VII. *Soberanía y centralización*. Normalmente se afirma que el Estado es una entidad política autónoma y que posee una característica específica sin la cual es privada de su carácter de Estado: la soberanía. Es fácil observar que esta autonomía tiene un carácter normativo y puede ser descrita de la manera siguiente:

Una comunidad política es una comunidad política independiente si la instancia creadora del derecho es habitualmente obedecida por el grueso de la población, y no se encuentra en hábito de obediencia a ninguna instancia superior (Austin).

La soberanía es así la característica distintiva de una comunidad política independiente, *i.e.*, del Estado. Esta se presenta cuando la instancia creadora del derecho no recibe su autoridad de nadie más, cuando es la instancia suprema y fuente última del derecho de la comunidad. Cuando este “superior común” es la instancia suprema, dicha comunidad es un Estado, una comunidad jurídica independiente.

Una determinada sociedad, por tanto, no es un Estado, *i.e.*, una organización política independiente, salvo que la generalidad de sus miembros se encuentren en un hábito de obediencia a un superior común determinado. Los individuos cuya acción es considerada como actos del Estado, son los *superiores*, los órganos del Estado, los gobernantes “legítimos”.

De lo anterior se infiere que la idea de autoridad únicamente tiene sentido en una comunidad más o menos *centralizada*, en la que se encuentra un superior común. Pensamos en una autoridad, en un superior, sólo en aquella comunidad donde el aparato de mandar ha alcanzado cierto grado de centralización.

El desarrollo de las comunidades humanas, desde los tiempos primitivos hasta la actualidad, muestran la tendencia constante hacia la reducción del uso de la fuerza a sólo la aplicación de sanciones. Por tanto, existe una tendencia, que se incrementa gradualmente,

de prohibir el uso de la fuerza por un individuo contra otro miembro de la comunidad (Kelsen).

Al determinar las condiciones bajo las cuales y los individuos por los cuales la fuerza es usada, el orden jurídico introduce cierta seguridad colectiva puesto que protege a los individuos contra el uso ilícito de la fuerza por parte de otros individuos. La autoridad surge cuando la decisión de la cuestión sobre si, en un caso concreto, ha tenido lugar una violación del derecho y la determinación de quién es responsable de ella, les es retirada a los sujetos que son parte inmediata en el conflicto y trasladada a un órgano especializado (Kelsen).

En este orden centralizado los individuos autorizados a usar la fuerza están investidos con las características de órganos especiales de la comunidad ante los cuales el grueso de la población se encuentra en hábito de obediencia.

En breve, una más o menos centralizada relación de dominio es un rasgo característico del Estado. Únicamente en un dominio suficientemente centralizado encontramos una clase de gobernantes o autoridades, los cuales son caracterizados jurídicamente como *comptentes* o *facultados* para emitir mandatos válidos.

VIII. *Organización*. 1. *El derecho como un factor de organización*. Prácticamente nadie puede negar que el Estado es una organización o una comunidad organizada. Sin embargo, *ipso facto*, surge una pregunta: ¿Cómo se constituye esta organización? ¿En qué bases reposa la organización del Estado? La respuesta inmediata es: esta organización descansa en un sistema de reglas o normas, reglas o normas las cuales constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho, el Estado es considerado una organización precisamente porque es un orden que regula la conducta humana (¿Qué otra cosa se puede organizar o regular?).

Ningún conglomerado de personas podría existir duraderamente sin alguna forma de asociación, de comunicación y, de más o menos, cooperación. . . de esta manera, surge el crudo comienzo del derecho y del gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo. . . En tanto la vida social avanza, una regulación más definitiva y obligatoria fue requerida.

Los Estados primigenios surgieron y se mantuvieron únicamente cuando perfeccionaron su disciplina, al hacer más inviolable la sanción de las tradiciones.

El culto de los ancestros, p.e., fortaleció la organización patriarcal. La unidad tribal y las costumbres fueron garantizadas por actos de coerción; costumbres que determinaban creencias comunes y organización común para todos: parientes, miembros de la tribu o ciudadanos. El hombre primitivo tenía que “aprender” a obedecer reglas.

En el proceso de cambio de una mera agregación de personas a una comunidad *organizada*, el derecho juega un papel extraordinario. Por ello, “por muchos siglos, el derecho fue considerado requerimiento básico de la supervivencia y coexistencia humana. . . dando estructura y forma al edificio social”.

Motivar el comportamiento humano no es tarea fácil. El comportamiento humano es un fenómeno que resulta de motivos tan persistentes (bioquímicos, ecológicos, etc.), que es muy difícil ya no suprimir, sino, simplemente, atenuar su función motivadora. Para hacer que ciertos individuos se comporten de conformidad con el deseo o voluntad de otro, es necesario que éste disponga de elementos enormemente persuasivos que permitan alterar el cuadro habitual de sus motivaciones. El problema de la motivación del comportamiento se acentúa cuando se trata de provocar no un comportamiento de un individuo en particular, sino el comportamiento de un sinnúmero de individuos. De ahí se sigue que el elemento persuasivo, el motivo, tiene que ser un elemento estándar cuya representación motive por igual o, al menos, de manera similar, a los miembros de una comunidad más o menos grande.

Al respecto observa Kelsen: en lo que a la organización de grupos se refiere, esencialmente sólo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomado en cuenta: la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contrario —la técnica del castigo.

Carneiro correctamente dice que un adecuado examen de la historia indica que únicamente una teoría coercitiva puede dar cuenta del surgimiento del Estado. La fuerza es el mecanismo por el cual la evolución política ha conducido al Estado.

2. *El derecho: aparato coercitivo*. Existe también una ampliamente compartida opinión de que el derecho tiene como función guiar el comportamiento humano.

Esta función consiste en provocar un cierto comportamiento de los individuos, haciendo que hagan o dejen de hacer algo que, por alguna razón, es conside-

rado valioso o perjudicial para la comunidad, respectivamente. ¿Existe acaso otra manera de organizar una comunidad?

El Estado, en tanto organización, hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas y lo logra a través del único método que posee: el derecho, estableciendo normas jurídicas.

Desde este punto, el Estado no es más que el orden jurídico que “organiza” la comunidad. El derecho, en este sentido, es un sistema de motivación de conducta humana. La función de motivación del derecho resulta, primordialmente, de la manera cómo el derecho ordena o prohíbe comportamientos: a través de sanciones. La coacción es, así, ese elemento enormemente persuasivo que anula, o mejor, altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento social de los individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos, es la sanción, y a través de este acto un mal es infligido al individuo “responsable” aun en contra de su voluntad y si es necesario mediante el uso de la fuerza física.

Observa Kelsen correctamente que la coacción ha jugado un papel extremadamente importante en la organización social. Esto se observa particularmente en las comunidades primitivas que conservan carácter religioso. Si los individuos respetan el orden social, en especial sus numerosas prohibiciones, es porque temen los tremendos males con los que los dioses castigan las violaciones del orden social. Comparado con el inmenso miedo que los primitivos sienten por las penas y castigos que impone la divinidad, la esperanza de una recompensa tiene una importancia secundaria.

Que la técnica del castigo haya tenido y tenga una importancia mayúscula en la historia institucional se revela, más que nada, por el hecho de que la técnica social más importante: el derecho, se sirve de este mecanismo de motivación.

Ciertamente, la sanción prescrita es siempre el comportamiento de un individuo: sin embargo, *interpretada como una acción del derecho de la comunidad*. Esto significa que las sanciones son *atribuidas o imputadas* al Estado. Este hecho es particularmente importante y ciertas características relevantes de la sociedad difícilmente serían explicadas sin referencia a esta ficción normativa.

Al establecer sanciones (tales como la privación de la vida, de la salud, de la libertad, etc.), el orden jurídico que constituye el Estado induce a los individuos a actuar de conformidad al deseo o deseos de aquellos

que establecen las normas, al deseo de los gobernantes. Es de esta manera que términos como “súbdito”, “gobernado”, así como “poder”, “dominio”, “autoridad”, adquieren sentido. Alguien somete a otro —a un súbdito— cuando aquél tiene el poder —el cual se imputa a la comunidad— de hacer que éste haga o se abstenga de hacer algo. En esta instrumentación de fuerza radica el poder del Estado, poder que no es sino el orden jurídico en función.

De esta manera, el poder “motivador” de las acciones y omisiones que organizan la sociedad reside, en larga medida, en el poder coactivo del derecho.

3. *Organización y compuesto*. El Estado no es una cosa, sino un compuesto cuyos componentes no son sino actos de individuos. Puede decirse que no existe Estado si éste no es la suma de actos individuales. Pero si el Estado no es sino un compuesto de acciones individuales, la organización estatal no es sino un compuesto de acciones individuales, de las funciones que los individuos realizan en la comunidad. La organización estatal es la manera en la que tales funciones son arregladas.

Ahora bien, es el orden jurídico el que define y asigna las funciones (estatales) a los individuos y por este hecho organiza la comunidad. Al determinar las funciones del cuerpo de individuos, el orden jurídico deviene el esquema del Estado, su plan, de acuerdo al cual la comunidad está arreglada en términos de papeles sociales (p.e. jueces, árbitros, sacerdotes, soldados, súbditos y otros). Estos papeles y funciones serán interpretados como actos del Estado. Esto es por lo que el Estado es considerado una entidad jurídica: la unidad de diferentes actos jurídicos.

IX. Al considerar los problemas persistentes del Estado, observamos que éstos implican creación, derogación, ejecución y legitimación de normas sociales de cierto tipo, esto es, de normas jurídicas. Lo anterior constituye evidencia suficiente que muestra que el Estado, desde este punto de vista, no es sino un complejo de actos jurídicos atribuidos a la comunidad estatal, que poseen el monopolio del uso de la fuerza. Ahora bien, si el Estado, desde este punto de vista no es sino un sistema jurídico específico, el problema de cómo es que el Estado aparece, de cómo funciona, de cómo cambia, se vuelve un problema de cómo es que las normas jurídicas y las entidades jurídicas que constituyen son creadas, de cómo funcionan, y de cómo pueden ser modificadas.

Si quitáramos los elementos normativos del conglo-

merado que constituye el *substratum* de una comunidad política lo único que tendríamos es un agregado de individuos. Si queremos ver en ese conglomerado o en ese agregado de individuos “dominio”, “legitimidad”, “autoridad”, esto sólo es posible si atendemos al carácter normativo que supone el Estado. Son las normas jurídicas las que convierten el comportamiento de los miembros de la comunidad en un problema de razón práctica: en un conjunto de criterios que señalan qué hacer establecidos por ciertas instancias que no son otros sino los “órganos” del Estado.

X. BIBLIOGRAFIA: AUSTIN, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, London, Hart Edition, 1954; BARKER, Ernest, “Introduction”, en GIERKE, Otto von, *Natural Law and the Theory of Society, 1500-1800*, London, Cambridge University Press, 1934; CARNEIRO, R. L., “A Theory of the Origine of the State”, *Man in Adaptation. The Cultural Present*, Chicago, Aldine Publishing Co., 1974; CUEVA, Mario de la, *La idea del Estado*; 2a. ed., México, UNAM, 1980; HART, H. L. A., *El concepto del derecho*; trad. de Genaro R. Carrió; 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968; JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*; trad. De Fernando de los Ríos Urruti, Buenos Aires, Albatros, 1960; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; *id.*, *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editora Nacional, 1957; *id.*, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; RAZ, Joseph, *The Concept of a Legal System: An Introduction to the Theory of Legal System*, Oxford, Clarendon Press, 1970; WEBER, Max, *Economía y sociedad*; trad. de José Medina Echavarría, Eduardo García Máynez y otros, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, 2 vols.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Estado civil. I. Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico —el nacimiento— o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (a. 39 CC).

II. En algunos casos la posesión de estado suple a las actas del Registro Civil. La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión.

El a. 343 CC establece que la posesión de estado de hijo de matrimonio, quedará probada: a) si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste; b) si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y c) si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad.

III. El a. 24 CPC establece que las acciones de estado civil tienen por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad del mismo, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o la demanda de nulidad o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil. Dichas acciones son: la de reclamación y la de desconocimiento de estado. Las sentencias serían, respectivamente, declarativas y constitutivas de estado y producen efectos contra todos aun cuando no litigaron. En el caso de la reclamación de estado, la sentencia, convierte una situación de hecho —la posesión de estado—, en una situación de derecho, que se probará precisamente a través de dicha sentencia judicial y no mediante el acto del Registro Civil.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASSE, Julian, *Elementos de derecho civil*; trad. de José Ma. Cajica Jr., Puebla, Cajica; FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, 1964; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Estado de derecho. I. Por “Estado de derecho” (*Rule of law* para los juristas angloamericanos) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario (como ocurre con el llamado “Estado de policía” que, lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar).

II. Aun cuando existen antecedentes, más o menos imprecisos, sobre la idea del “Estado de derecho” desde los griegos y los romanos en la antigüedad, se puede afirmar que correspondió al alemán Roberto von Mohl utilizar por primera vez tal expresión —*Rechtsstaat*—, en su sentido moderno, durante el tercer decenio del siglo pasado.

Cabe advertir que, para aquellas teorías jurídicas que identifican al Estado con el derecho, la expresión aquí analizada representa una vacua tautología. Así, para Kelsen, en la medida que un Estado no constituye más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización (pp. 291-295), todo Estado es un Estado de derecho; en efecto, un Estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un Estado sólo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que, en virtud de estar así determinados por normas jurídicas, se atribuyen al Estado como persona jurídica (pp. 314-315).

Sin embargo, como resultado de la influencia del constitucionalismo liberal burgués, la expresión “Estado de derecho” adquirió una connotación técnica y se identificó con un ideal político específico, utilizándose para designar cierto tipo de Estado que se estimaba satisfacía las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica. La Ilustración francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés —supremacía del derecho, limitación y “racionalización” del poder, “división de poderes”, protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, etc.— y el constitucionalismo liberal, con ligeros matices, les asignaría el carácter de verdaderos dogmas en su lucha contra el absolutismo y la consecución de su objetivo: el Estado de derecho.

De este modo, se reservó el calificativo de Estado de derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución que, preferentemente, habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; el sometimiento de administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado; el estableci-

miento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y “racionalización” del poder y, sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Es claro que gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de derecho, por lo que varias de las instituciones jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se adoptaron en diversos documentos constitucionales, siendo la mejor expresión de ello la C federal de 1857.

III. Durante el desarrollo del presente siglo, la idea del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, ha evolucionado hacia lo que se ha llamado “Estado social de derecho” (*Welfare state* para los juristas angloamericanos), con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural.

Con la concepción del Estado social de derecho se ha pretendido superar las deficiencias del individualismo clásico liberal, caracterizado por el abstencionismo estatal, a través del reconocimiento y tutela de ciertos derechos sociales y la realización de objetos de bienestar y justicia sociales. De este modo, el Estado social de derecho se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales —con un ejecutivo fuerte, pero controlado—, para coordinar y armonizar los diversos intereses de una comunidad pluralista, redistribuyendo los bienes y servicios, en busca de la justicia social.

Es necesario observar que, a pesar de las variantes introducidas, la concepción del Estado social de derecho conserva, en buena medida, las características y exigencias señaladas anteriormente como propias del Estado de derecho: en particular, la sujeción de los órganos estatales al derecho; pero, simultáneamente, el que las leyes emanen de un órgano popular representativo, bajo procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la distribución y control del ejercicio del poder político; la legalidad de la administración y un control judicial suficiente; la garantía de los derechos y libertades fundamentales, etc. Claro está que algunas de estas instituciones jurídico-políticas requieren las ligeras modificaciones —como ocurre, p.e., con las

limitaciones al anteriormente desmedido liberalismo económico y con el fortalecimiento del ejecutivo—, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos económico-sociales del Estado social de derecho. Así pues, para poder afirmar que se está en presencia de un Estado social de derecho se requiere que el mismo satisfaga, además de sus objetivos sociales, las exigencias que se han considerado propias del Estado de derecho.

La positivización del Estado social de derecho surgió, de manera incipiente, en la C federal mexicana del 5 de febrero de 1917 —iniciándose la etapa de lo que se ha calificado como “constitucionalismo social”— y fue continuada en la primera posguerra por la Constitución alemana de Weimar, expedida el 11 de agosto de 1919, para lograr después del *New Deal* norteamericano y de la Segunda Guerra Mundial, imponerse como vigente en gran parte de los países desarrollados occidentales.

Cabe advertir que, si bien el texto original de nuestra C de 1917 consagró diversos derechos sociales, en realidad, no puede considerarse insertado plenamente dentro de la democracia social contemporánea, ya que la época en la cual se redactó representaba, más bien, una etapa de transición entre el constitucionalismo clásico, liberal e individualista del siglo XIX, y las nuevas corrientes socializadoras de la primera posguerra, además de que la propia situación económico-social del país se caracterizaba por una población predominantemente agrícola y una débil industrialización. No ha sido sino en la medida que el Estado mexicano se ha transformado e industrializado, con el consiguiente crecimiento de los sectores laborales urbanos, que paulatinamente se han introducido disposiciones más explícitas en el texto constitucional y más acordes con el Estado social de derecho —aun cuando a la fecha varias de sus normas programáticas en ese sentido han carecido de eficacia práctica alguna.

IV. BIBLIOGRAFIA: ASSOCIATION INTERNATIONALE DES SCIENCES JURIDIQUES, “The Rule of Law as Understood in the West”, *Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul*, Paris, t. IX, núm. 12, 1959; DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*; 7a. ed., Madrid, EDICUSA, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto S. Vernengo, México, UNAM, 1979; REYES HERÓLES, Jesús, “Apuntes sobre la idea del Estado de derecho”, *Revista del Trabajo*, México, t. XXX, núm. 115, agosto de 1947; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución Mexicana*; 2a. ed., México, Manuel Porrúa,

1977; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979.

J. Jesús OROZCO HERNANDEZ

Estado de emergencia, v. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Estado de guerra. I. La palabra guerra proviene del alemán antiguo *werra*, discordia, pelea, confusión, tumulto. La guerra es, para algunos autores, un conflicto armado entre Estados; en tanto que para otros, es la situación y condición legal de las cosas en la cual los Estados contendientes pretenden imponer su razón y derechos mediante el uso de la fuerza. De acuerdo, pues, con la segunda acepción, puede darse la situación o estado de guerra, aunque los Estados no hayan acudido a los hechos armados o combates. Al respecto, se pone como ejemplo el hecho de que varias repúblicas latinoamericanas hayan declarado la guerra a las potencias del eje (Alemania, Japón e Italia), sin que hubieran intervenido en las hostilidades. Por otra parte, también se puede dar la situación de que existen combates entre dos Estados sin que exista un estado de guerra entre ambos.

II. Para Seara Vázquez la guerra es: “Una lucha armada entre Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra.” De lo anterior colige que las condiciones determinantes de una guerra son: a) que sea una lucha armada, excluyéndose cualquier otra relación de fuerza, como el bloqueo pacífico, la retorsión, etc.; b) entre Estados, excluyéndose las llamadas guerras civiles o internas; c) que esté destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, distinguiéndose de las acciones colectivas llevadas a cabo en el seno de un organismo internacional, y d) su desencadenamiento debe provocar la aplicación del estatuto internacional de la guerra.

III. El primer instrumento internacional que prohibió el uso de la fuerza en las relaciones internacionales fue el Pacto Brian-Kellog, de 1928. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe el uso de la violencia para dirimir controversias entre los Estados, en su a. 2o., pfos. tercero y cuarto. Hoy por hoy la guerra constituye una agresión. Precisamente, en relación con este tema, la Resolución 3314 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1974, y después de largas y arduas negociaciones al respecto, define a la

agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas” (a. 1o.). Se entiende que el que primero usa la fuerza armada es el agresor (a. 2o.). El a. 3o., hace una relación de los actos que se consideran como una agresión, sin que dicha lista sea limitativa.

IV. BIBLIOGRAFIA: OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SHUBISZEWSKI, K. J., “Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva, derecho de guerra y neutralidad”, SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Estado de inconsciencia. I. Sustitución de la actividad de los centros corticales por la de los subcorticales en cuya virtud cesa o se ve apreciablemente disminuida la condición neurofisiológica de vigilia y el funcionamiento conjunto del psiquismo, con pérdida o alteración de la percepción del propio yo y del mundo circundante (orientaciones autopsíquica, alopsíquica y cronopsíquica).

Trátase, como podrá advertirse, de un concepto clínico abstracto que, para fines jurídicos, debe ser entendido más bien como un grave menoscabo que como una supresión completa de la conciencia, caso este último en que no podría surgir acción alguna, puesto que toda acción supone siempre volición. Se refiere él, por otra parte, a una mengua de la conciencia en cuanto actividad conjunta del psiquismo más que a una perturbación cualitativa de ella, por más que los redactores del CP hayan aludido a él como un trastorno.

II. Concebido con esa amplitud, el estado de inconsciencia se halla presente en situaciones de diferente índole. Se le reconoce, desde luego, en el sueño fisiológico, en el sonambúlico y en el hipnótico. Se le divisa, asimismo, como efecto del empleo de ciertas sustancias, así se trate de hipnóticos, narcóticos, tóxicos, o del propio alcohol. Puede ser, además, consecuencia de desmayos, de crisis epilépticas, de raptos emocionales y pasionales, de psicosis *post partum*, de estados crepusculares de mayor o menor duración

e intensidad, de oligofrenias profundas, de demencias muy avanzadas y de otros cuadros nosológicos.

Estas diferentes situaciones pueden exhibir fisonomía jurídica diversa, según la respectiva legislación: representar a veces ausencia de acto, conducir en ocasiones a inimputabilidad plena, conformar en ciertos casos una imputabilidad disminuida, y hasta dejar subsistente la imputabilidad si el estado de inconsciencia ha sido preordenado o debido a imprudencia, por aplicación del concepto de las *actiones liberae in causa*.

III. Sobre el precedente del CP de 1929, el vigente de 1931 comprende entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal el “hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio”.

La lectura misma del precepto, más que la opinión de quienes lo redactaron, muestra que la exclusión de responsabilidad se enuncia a partir de la idea genérica de estado de inconsciencia, y no de la de trastorno mental transitorio. Este, para la ley, es sólo una de las causas específicas de estado de inconsciencia.

Dada la taxativa enumeración de causas, ni el sueño —así sea fisiológico, sonambúlico o hipnótico— ni los demás fenómenos o procesos pasajeros que no importan trastorno mental transitorio de carácter patológico, pueden excluir la responsabilidad criminal, conforme a esta causal, por el estado de inconsciencia a que hayan conducido. Del concepto jurídico mismo de acción habría de llegarse, por vía interpretativa, a la irresponsabilidad penal en tales casos. Del mismo tenor literal debe inferirse, por otra parte, que el estado de inconsciencia generado por un trastorno mental permanente excluirá la aplicación de pena (más no la de medida de seguridad), no en virtud de la fr. II del a. 15, sino de lo dispuesto en el a. 68, relativo a esa clase de trastorno.

El empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes ha de ser involuntario, con lo que suele entenderse que no ha de deberse a intención o imprudencia. Entre las sustancias tóxicas que aquí interesan cabe mencionar, entre otras, la quinina, la atropina, el yodoformo, el ácido salicílico, etc., que pueden producir inconsciencia. También pueden producirla las embriagantes, lo que importa que la embriaguez sea

plena o completa. Lo propio cabe decir de los estupefacientes, expresión que en fecha reciente ha venido a reemplazar a la de “enervantes” que la ley empleaba.

Tratándose del estado toxicoinfeccioso agudo la ley prescinde de la exigencia de ser involuntario, como en cambio lo dispone en el caso anterior, donde la inconsciencia provocada voluntariamente lleva a la responsabilidad penal por aplicación del principio de las *actiones liberae in causa*. El estado toxicoinfeccioso conducente a la inconsciencia puede tener un origen en el tífus, la viruela, la neumonía, la septicemia, etc.

Por lo que hace al trastorno mental voluntario de carácter transitorio que produce la inconsciencia, suelen citarse los estados crepusculares de mayor o menor duración e intensidad, con base histérica, epiléptica y neuropática. Se ha dicho con razón que respecto del trastorno mental transitorio de índole patológica tampoco es posible hacer enunciados generales y que es inexcusable la intervención del perito psiquiatra.

IV. Al examinar la circunstancia excluyente de responsabilidad criminal del estado de inconsciencia, conforme lo prevé el CP, ha solido prevalecer en la doctrina mexicana el acento crítico sobre el afán de desentrañar el sentido y alcance del concepto. La censura a la disposición se formula desde diferentes ángulos. Así, se sostiene, contra la opinión de los peritos médicos que asesoraron al legislador de 1931, que el tribunal no puede nunca ser informado por el experto sobre la realidad de un estado de inconsciencia (Carrancá y Trujillo); se dice, en seguida, que es desacertado fijar en una enumeración por demás estrecha las causas del estado de inconsciencia, en lugar de aludir más ampliamente al trastorno mental transitorio, sin indicación de etiología, como un mero fenómeno excluyente de la imputabilidad, eliminando con ello, además, el error de referir el estado de inconsciencia al momento de cometerse la infracción (García Ramírez); se hace valer, en fin, que el tenor de la excluyente elimina de plano el trastorno mental por efecto de justo dolor, cuando conduce hasta el grado de inimputabilidad (García Ramírez) y que omite la mención de todos aquellos trastornos de la voluntad, perfectamente conocidos en psiquiatría, que substraen la conducta del dominio de la voluntad (Villalobos).

Todo esto ha conducido, en los códigos penales locales más recientes, a sustituir la fórmula del estado de inconsciencia por la del trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad. Así lo hacen: a) el

del Estado de México, que habla del “trastorno transitorio de la personalidad” (a. 19), previniendo que el acusado será declarado en interdicción y recluido en manicomio o establecimiento especial por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad (a. 49); b) el de Michoacán, que alude, en el a. 16, como causal de inimputabilidad, al “trastorno mental transitorio producido por una causa accidental”, con el efecto de la internación, cuando el sujeto sea peligroso (a. 67); c) el de Guanajuato, que en su a. 35 declara no imputable a quien, “en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturba gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión”. En cuanto esa fórmula no distingue entre enfermedad mental permanente y transitoria, en cuanto envuelve el concepto de grave perturbación de la conciencia sin base patológica y en cuanto en seguida de una disposición (a. 37) que tiene por imputable al agente que obra con la conciencia gravemente perturbada por ingestión o uso involuntario o debidos a error de bebidas alcohólicas y de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, es manifiesto que el Código de Guanajuato se ha desentendido del estado de inconsciencia al modo en que lo caracteriza el CP, y ha acogido, en cambio, implícitamente el concepto de trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad. La consecuencia es una medida de seguridad curativa, y d) el de Veracruz, que en su a. 20 declara excluida la incriminación si “el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos en que el sujeto activo haya porovocado dolos o culposamente dicho estado”. De esta forma resulta palmario, al decir ella “por cualquier causa”, que se ha suprimido, entre otras, la distinción, en lo que al trastorno mental se refiere, entre el permanente y el transitorio, y que es ese último el que ha venido a utilizarse en lugar del estado de inconsciencia. Proceden medidas de tratamiento en internamiento o libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 13a. ed., México, Porrúa, 1980; *id.* y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Ediciones Botas, 1934; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1982; PORTE PETIT, Celestino, *Importancia de la dogmática jurídico penal*, México, Gráfica Panamericana, 1954; QUIROZ CUARON, Alfonso, *Medicina forense*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*, México, Trillas, 1977; VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano; parte general*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Alvaro BUNSTER

Estado de necesidad. I. En derecho penal existe consenso en caracterizarlo, en sentido lato, como una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. Así, se halla en estado de necesidad el naufrago que para salvar su vida desplaza a otro naufrago de la tabla de salvación capaz de soportar sólo a una persona, el que hurta un pan para no morir de hambre, el que invade domicilio ajeno huyendo de un perro hidrófobo y el piloto que logra posar su avión en un campo sembrado, a causa de un desperfecto.

II. En el amplio enunciado que precede cabría incluso la defensa legítima que conforma, sin embargo, una institución aparte, entre otras razones porque ella es la *repulsa* a una agresión ilícita, al paso que en el estado de necesidad la preservación del bien amenazado se logra por el *ataque* a un bien que cuenta también con la protección del derecho. En ese enunciado cabría, asimismo, aparentemente, la coacción, en donde la persona sobre quien se ejerce obra, por cierto, en detrimento de un bien del prójimo para salvar la vida u otro bien suyo protegido por el derecho. Debe la coacción, no obstante, quedar al margen del enunciado ofrecido, pues en ella la necesidad proviene de una acción humana que constriñe la libertad de decisión del coacto, mientras en el estado de necesidad se está frente a una situación "oriunda de un hecho de la naturaleza o de un acto humano adventicio" (Jiménez Huerta).

III. Los ejemplos antes ofrecidos dejan ver que el estado de necesidad puede importar tanto un conflicto de bienes de diverso valor, en que el inferior se sacrifi-

ca al superior, como un conflicto de bienes equivalentes. El CP, al situar entre las excluyentes de la responsabilidad criminal "la necesidad de salvar (el contraventor) su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial" (a. 15, fr. IV, segunda parte), se desentiende del valor comparativo de los bienes en conflicto, a diferencia de lo que hacen algunos códigos locales más recientes, que distinguen ambas situaciones, reservando el nombre de estado de necesidad para el conflicto que se resuelve con el sacrificio del bien de menor valor, y acordando sólo a esa especie de estado de necesidad en efecto justificante del hecho. Con ello no hacen sino obedecer al fundamental principio de que la licitud del hecho sólo puede acompañar al sacrificio que se hace del bien inferior, pues el derecho no podría jamás tener por lícita la inmolación de un bien para preservar otro igual, como lo muestra dramáticamente el caso extremo de la *tabula unius capax* y otras situaciones similares de conflicto entre dos vidas humanas, donde el hecho, objetivamente ilícito, sólo puede generar una causa de inculpabilidad, más nunca una de justificación en favor del necesitado. Junto, pues, al estado de necesidad justificante, en que el bien sacrificado es el inferior, hay lugar al estado de necesidad exculpante, donde el bien inmolado equivale al bien que se salva. Es la manera como cabe interpretar y comúnmente se interpreta el aludido precepto del CP.

Las consecuencias jurídicas que se siguen son diversas en uno y otro caso: a) en el estado de necesidad justificante se exime de pena a los autores y a los partícipes, y no así en el estado de necesidad exculpante, que sólo favorece al autor necesitado, por tratarse de una circunstancia puramente personal; b) si hay lugar a indemnización de perjuicios en el primero, no derivará ella de la ilicitud del acto, que es legítimo, sino posiblemente de otras razones, derivadas de principios de derecho civil, y sí lo habrá en el segundo, por ser el acto injusto en sí mismo, y c) no procederá la legítima defensa respecto del primero, por la licitud del ataque, y sí procederá en el segundo, por ser él ilegítimo.

IV. En punto a extensión, el estado de necesidad justificante se extiende ampliamente a todos los bienes, como lo dejan en claro los respectivos preceptos del CP y demás posteriormente dictados.

En cuanto a las condiciones del estado de necesidad

justificante, ellas son: a) desde el punto de vista subjetivo, conocimiento de la situación de peligro y ánimo de evitar el mal mayor. Al igual que en la defensa legítima, si se da ese ánimo carece de importancia que lo acompañen otros, como el odio, el resentimiento o la venganza; b) existencia objetiva, real, de un peligro natural ajeno a la concreta acción de una persona culpable, y no originado en dolo del agente que obra en estado de necesidad; c) inminencia del peligro, con lo que alude no sólo al de inmediata concreción, sino también al que pueda producirse en cualquier momento; d) inexistencia, como en forma dogmáticamente acertada prescribe, en general, la ley penal mexicana, de otro medio practicable y menos perjudicial para impedir o evitar el peligro. Esta exigencia es derivación lógica del carácter subsidiario de la acción en estado de necesidad, que proviene de ser ésta, no un contrataque sino un ataque, y un ataque a los intereses de un "inocente igualmente desventurado" (Alimena), y e) finalmente, magnitud inferior del bien inmolado respecto del que se salva, sobre todo en cuanto a su jerarquía en la escala valorativa de los bienes jurídicos o en cuanto a la extensión de la lesión amenazada a cada uno de ellos, si son de la misma jerarquía. Ciertamente es que el CP y aquellos a que ha servido de modelo no señalan esta desigualdad de bienes en el amplio enunciado del precepto respectivo, pero sin ella no se concibe, según se ha dicho, el estado de necesidad con efecto justificante.

V. Al estado de necesidad exculpante son aplicables las consideraciones anteriores, en lo que no pugne a su naturaleza, conforme ha quedado ella caracterizada.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación; derecho mexicano y extranjero*, México, Imprenta E. Limón, 1944; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1962; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *La antijuricidad*, México, UNAM, 1952; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, I; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

Estado de preguerra. I. Lo que verdaderamente caracteriza al estado de preguerra es que se trata de una situación originada por cualquier causa o por varias causas concurrentes (que puede ser simplemente un conflicto individual que ha ido complicándose paulatinamente) y que introduce un elemento de anormalidad

en las relaciones internacionales, haciendo prever un posterior desenlace hacia la guerra y prefijando ya los campos del futuro conflicto (Seara Vázquez).

II. Este autor considera que desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial la humanidad se encuentra en un permanente estado de preguerra, en virtud de los bloqueos que se han formado y de la confrontación Este-Oeste, por un lado, y Norte-Sur, por el otro. Es por ello que se han creado una serie de organismos internacionales que tienen como fin el prevenir y evitar la guerra declarada. Otra de las formas para tratar de evitar el conflicto armado es el gradual proceso de desarme. Finalmente, como método para evitar o impedir la guerra, los especialistas en la materia mencionan: a) la prohibición de la guerra; b) el desarme, y c) la seguridad colectiva, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Estado de sitio, v. SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Estado federal. I. La naturaleza jurídica del Estado federal mexicano se encuentra establecida en los aa. 40 y 41 de la ley suprema del país.

Según el a. 40 C, el sistema federal en México es una decisión fundamental del orden jurídico del Anáhuac, es una de sus columnas, es parte de la esencia de la organización política. El Estado federal, afirma este artículo, está compuesto de "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Y el a. 41 dice que el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Es decir, según los dos preceptos citados, el Estado federal en México está compuesto por la federación y los Estados miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los Estados miembros son instancia decisoria suprema —según la terminología

gía de Heller— en lo referente a su régimen interior, misma característica que posee la federación.

Las Constituciones de las entidades federativas no pueden contravenir la carta magna que representa la unidad del Estado federal. Ahora bien, los Estados deben organizarse de acuerdo con las bases que les marca el a. 115, cuyo encabezado dice: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.”

La propia C señala la base sobre la cual se levanta toda la estructura política en los Estados, la que coincide con la declaración del a. 40 de la ley fundamental, que dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal.”

La C marca en los aa. 40 y 115 que existe, por esencia, identidad y coincidencia de decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas. O, en otras palabras, no es concebible la existencia de una monarquía o la supresión del sistema representativo en un Estado miembro. Esta identidad de decisiones fundamentales es una de las características del Estado federal mexicano.

El a. 41 claramente indica que en el Estado federal mexicano existe una división de competencia entre los órdenes que la propia C crea: la federación y las entidades federativas. Y el a. 124 precisa la idea anterior.

II. Según los preceptos citados, el Estado federal mexicano posee los siguientes principios.

1. Existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, estas últimas son instancia decisoria suprema dentro de su ámbito de competencia (a. 40).

2. Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (aa. 40 y 115).

3. Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la C general, que es la unidad del Estado federal (a. 41).

4. Existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté *expresamente* atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (a. 124).

Esos preceptos precisan la naturaleza jurídica del Estado federal en México y, aunque claros a primera

vista, plantean una serie de problemas e interrogantes. Ellos no son, dentro de la ley fundamental, los únicos artículos que se preocupan por determinar la naturaleza del Estado federal mexicano; hay otros, algunos de señalada importancia como el a. 122 y la fr. V del a. 76.

III. Que las entidades federativas son libres y soberanas es una idea que proviene de los orígenes del federalismo mexicano. Prisciliano Sánchez en su obra el *Pacto Federal del Anáhuac*, de 28 de junio de 1823, se refirió a las entidades federativas como *soberanas e independientes* en todo lo relativo a su régimen interior, pensamiento que coincide con el que siguieron los Estados que se declararon, en ese año, libres y soberanos.

El a. sexto del Acta Constitutiva de 1824 sostuvo que la federación está integrada por “Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior. . .”, pero en la C de ese mismo año ya no encontramos declaración semejante.

De la C de 1857 proviene nuestro actual a. 40, ya que pasó en forma íntegra a la de 1917. Tanto en 1856 como en 1916 este artículo motivó debates sobre puntos secundarios que en nada afectaron su estructura. Respecto a la idea de que los Estados son libres y soberanos nadie realizó ninguna objeción.

Por otro lado, la tesis anterior como explicación y definición de qué es el Estado federal mexicano, no es correcta, pues se basa en la idea de que existen dos gobiernos completamente separados y casi independientes que son cosoberanos; es decir, una parte de la soberanía corresponde a la federación y, la otra, a las entidades federativas.

Siempre hemos creído que las palabras no correspondieron al pensamiento: no se quiso —cuando menos por la mayoría de los pensadores, constituyentes y políticos de aquel entonces— atribuir soberanía a las entidades federativas. Así, Prisciliano Sánchez aclaró que: “No se separan las provincias para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto: ninguna ha pensado en semejante delirio. . .”

Lo que aconteció fue que existió una verdadera confusión terminológica y como no se precisaba con exactitud cuál es la naturaleza del Estado federal, se incurrió, si se examina el precepto número 40 con el monóculo de un hombre del siglo XX, en una serie de errores. Quizá fue un descuido del Constituyente de 1917 haber dejado pasar ese precepto, tal y como

había sido redactado en 1857, pero es explicable, pues todos sentían una misma línea respecto al Estado federal, aunque teóricamente no lo pudieron precisar.

IV. Sin embargo, con un prurito de justificación, podemos asentar que en los términos amplios del a. 41 constitucional cabe la tesis moderna de la naturaleza jurídica del Estado federal: la descentralización política.

Con claridad, en forma diáfana, hoy en día contemplamos que lo que diferencia a un Estado federal de uno central es la descentralización política —tesis que sigue la gran mayoría de los tratadistas actuales: Dabin, Le Fur, Mouskheli, etc.—; sin embargo, el camino para llegar a esta conclusión fue penoso y lleno de incertidumbre.

El poder del Estado federal, único en sí, que es la unidad del orden jurídico, está plasmado en la C, y se divide en dos campos, se *descentraliza*, se descompone en dos órdenes delegados de igual jerarquía: el federal y el de las entidades federativas. El poder no se encuentra únicamente en el centro, sino también en las provincias, las que tienen facultad de decisión política en la esfera de su competencia. Pues bien, estos conceptos caben en las frases del a. 41, al dársele una esfera de competencia de igual categoría a la federación y otra a las entidades federativas, señalando una supremacía a la Constitución federal, o en términos más precisos, a la Constitución del Estado federal.

Ahora bien, cuando se redactó el presente artículo, no se pudo tener en mente —porque no existía— esa tesis; pero, como hemos afirmado, cabe dentro de sus palabras.

El a. 40 C no es certero, porque divide la noción de soberanía que es por esencia indivisible, poder dividido no es poder; soberanía es la suma de todo el poder, *summa legibus potestas*, según conocida frase. Y desde el punto de vista práctico, la tesis del a. 40 C significa la existencia de dos poderes, dos gobiernos, dos órdenes jurídicos, cuando el Estado federal es exactamente lo contrario: un poder, un gobierno, un solo orden jurídico, tal y como acontece en un Estado unitario, pero con descentralización política.

V. Característica esencial del sistema federal mexicano es, como hemos dicho, que entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia e igualdad de decisiones jurídico-políticas fundamentales, principio que se deriva de los aa. 40 y 115 constitucionales.

La idea anterior marca y determina una especie de *Estado federal*, con lo que queremos decir, que no existe una sola idea del Estado federal, sino que en la actualidad hay *Estados federales*.

Han existido y aún existen Estados federales en los cuales entre la federación y las entidades federativas no hay coincidencia de decisiones fundamentales.

Pero, en México, por nuestra historia y estructura política, es primordial que las decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas coincidan, sean las mismas, tal y como la propia norma de normas lo indica. Este principio circunscribe el sistema, y hace resaltar el carácter republicano del país.

v. DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ENTIDADES FEDERATIVAS, FACULTADES EN EL ESTADO FEDERAL, GARANTIA FEDERAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 5a. ed., México, UNAM, 1982; *id.*, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; SANCHEZ, Prisciliano, “El Pacto Federal del Anáhuac”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981; TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963.

Jorge CARPIZO

Estado mayor. I. Organismo de máxima jerarquía, después del titular del ramo, en los Ministerios de Guerra o Secretarías de la Defensa Nacional, de todos los países, y tiene como misión principal la organización y buen funcionamiento del ejército o de la armada en su caso, cooperando estrechamente con el mando supremo y el alto mando, en la planeación y realización de los proyectos para conservar y hacer respetar la soberanía patria. Organismo auxiliar del mando en todas las grandes unidades o cuerpos del ejército o sus correspondientes en la armada, a quien proporcionan la información y elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones. Puede decirse que el estado mayor es el cerebro del ejército.

II. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de 16 de marzo de 1971, en el tít. tercero, c. II, a. 14, dice: “Los órganos del alto mando y de administración Militar, son: I. Estado Mayor de la Defensa Nacional”; a. 15. “El Estado Mayor de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del alto mando, a quien auxilia en la planea-

ción y coordinación de los asuntos relacionados con la defensa nacional y con la organización, adiestramiento y operación de las fuerzas armadas de tierra y aire, y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento”. a. 16: “El Estado Mayor de la Defensa Nacional estará formado por personal diplomado de Estado Mayor perteneciente al Ejército y a la Fuerza Aérea, y de aquel otro de las armas y servicios que le sea necesario.”

III. *Antecedentes Históricos*. 1. Manifiesta el coronel general Heinz Guderian que el Estado Mayor fue una creación de Scharnhorst (Gerhard Johann David von, 1756-1813) y de Gneisenau (August conde Neidhardt von, 1760-1831).

2. En España se establece ya como cuerpo de Estado Mayor en 1810 por el general Blake (Joaquín, 1759-1827) y lógicamente tuvo alteraciones hasta que en 1928 fue substituido por el Servicio de Estado Mayor, ya evolucionado actualmente; sus miembros son diplomados de Estado Mayor en cada uno de los tres ejércitos: tierra, mar y aire.

3. Conforme a la obra *Escuela Superior de Guerra* de la Secretaría de la Defensa Nacional, en México el Estado Mayor nació con la Independencia del país, al crearlo el general de división José Joaquín de Herrera (1792-1854), el 5 de septiembre de 1823, siendo Ministro de Guerra y Marina bajo el gobierno del supremo Poder Ejecutivo; con las bruscas alteraciones políticas y militares del país, el incipiente organismo sufrió serias modificaciones y al triunfo de las armas liberales el 22 de diciembre de 1860, Batalla de Calpulalpan (Estado de México), el general Jesús González Ortega (1822-1881) ordenó el día 27 del mismo mes “la disolución del Ejército Permanente y como consecuencia la del Estado Mayor”; más tarde, la circular del 31 de julio de 1861, confirmó la supresión del Estado Mayor. La necesidad de éste y otros organismos técnicos especializados hizo que el 24 de julio de 1867 se volvieran a restablecer, conforme a una circular de 31 de julio de 1860, formándose así el Departamento de Estado Mayor con cuatro secciones. Siguiendo la obra en cuestión, indica que en 1878 el general Francisco de Paula Troncoso (1839-1919) presentó un proyecto ya antes estudiado por “la necesidad de restablecer el Cuerpo Especial de Estado Mayor, como base indispensable a una mejor organización de nuestro Ejército”, y que fue aceptado, por lo cual el presidente de la República, Porfirio Díaz, firmó el Decreto relativo con fecha 24 de enero de 1879.

En aquel entonces los oficiales que pertenecían a este cuerpo se formaban en el Colegio Militar, después de cursar una carrera de ocho años, en la cual debían obtener las más altas calificaciones para merecer el ingreso al Cuerpo Especial de Estado Mayor. Menciona esta obra que en 1881 se elaboró un nuevo Reglamento para la Secretaría de Guerra, donde se establecían también nuevas atribuciones a este organismo, contenidas en 71 artículos de los cuales correspondían 45 al tiempo de guerra y 26 al tiempo de paz. En tal virtud, el 2 de febrero de 1879, nació formalmente el Cuerpo Especial de Estado Mayor, siendo su jefe el entonces coronel Troncoso y, al transcurrir el tiempo, se formó en él la Comisión Geográfico Exploradora encargada del levantamiento topográfico de la Carta de la República Mexicana, habiendo sido su primer jefe el coronel Agustín Díaz. Dicha Comisión realizó su encargo muy efectivamente y sus cartas se utilizaron hasta 1944, en que fueron substituidas por las elaboradas por el Departamento Cartográfico Militar.

Para el 21 de abril de 1896, con la reorganización general del Ejército, se estableció, en el a. 52 del proyecto, que: “El Estado Mayor General del Ejército forma el Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra”; esta organización duró hasta 1914 y en el año de 1916, Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, queriendo a este ejército, a su vez Revolucionario, transformarlo en ejército regular, decretó la creación de la Academia de Estado Mayor, que nació el 20 de julio de ese año; pero dicho plantel no impartió la educación relacionada con el Estado Mayor, fue una escuela de formación donde acudieron jóvenes de procedencia civil y de procedencia revolucionaria para capacitarse técnicamente y superar así lo que empíricamente habían aprendido en los campos de batalla. Tal institución cubrió una época de transición, pero al ver que no cumplía el propósito para el que había sido creada, se llegó a la conclusión de reabrir el Colegio Militar el primero de enero de 1920, según decreto del presidente de la República Venustiano Carranza, documento cuyo inciso II, decía: “El Colegio Militar se compondrá de: . . . Escuela de Estado Mayor.” En el inciso VI se detallaba lo siguiente: “La Escuela de Estado Mayor comprenderá cinco cursos de un año cada uno y los jefes y oficiales que terminen sus estudios con éxito en dicha Escuela, ingresarán al Estado Mayor del Ejército, etc.” y el inciso VII señalaba las condiciones requeridas para poder ingresar a dicha Escuela; señala la obra de rela-

ción, que por razones políticas como la Revolución de Agua Prieta y otros acontecimientos, la susodicha Escuela de Estado Mayor nunca entró en funciones, quedando muerta al nacer y que así pasaron doce años, hasta la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, quien expidió un decreto el 1o. de enero de 1932, creando la Escuela Superior de Guerra bajo la dependencia de la Dirección General de Educación Militar y donde se debían formar los oficiales de Estado Mayor, habiendo inaugurado los cursos relativos dicho primer mandatario el 15 de abril siguiente en el edificio que ocupaba entonces el Heróico Colegio Militar en Popotla, habiéndose logrado entre 1932 y 1982 cincuenta promociones de oficiales perfectamente capacitados para cumplir sus deberes consiguientes bajo el lema de su *Alma Mater*: “Saber más para servir mejor.”

En dicha Escuela Superior de Guerra, además del curso de mando y Estado Mayor general y del curso de mando y Estado Mayor Aéreo, se han impartido el curso de investigación jurídica y humanística, el curso provisional de arbitraje, el curso de ingenieros constructores e industriales y el ciclo de información para generales, a nivel de posgrado.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, expedido por el presidente López Portillo el 6 de mayo de 1977, en su c. I, Del ámbito de la competencia y organización de la Secretaría, a. 2o. dice: “Para el estudio, planeación y despacho de las funciones que le competen, la Secretaría de la Defensa Nacional contará con los siguientes órganos y unidades administrativas: . . . III. Estado Mayor de la Defensa Nacional”, y el c. V, a. 8o. indica: “Corresponde al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, la coordinación y dirección de los trabajos que desempeña este órgano y de aquellos que le asigne el Secretario. El Estado Mayor auxiliará al Titular para: I. Obtener elementos de juicio en asuntos de carácter técnico, operativo y logístico para la toma de decisiones; II. Planear y coordinar los asuntos relacionados con la defensa nacional; III. Organizar, adiestrar y operar las fuerzas armadas de tierra y aire; IV. Coordinar el despliegue de las unidades de las Armas y Servicios del Ejército y sus equivalentes en la Fuerza Aérea; V. Transformar sus decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento; VI. Mantener enlace con organismos gubernamentales para el cumplimiento de las tareas conjuntas y organizar, coordinar, supervisar

y manejar las relaciones públicas de la Secretaría; VII. Canalizar el enlace con las fuerzas armadas de otros países y cuidar las buenas relaciones con el personal militar extranjero acreditado en el país; VIII. Mantener al día los planes establecidos; IX. Proporcionar asesoramiento militar sobre la ubicación de toda clase de instalaciones y vías de comunicación por razones de seguridad nacional, y X. Formular el informe periódico de actividades de la Secretaría.”

2. Por cuanto al Estado Mayor Aéreo, sus atribuciones y funciones se hallan definidas en el c. VII del Reglamento en comentario, a. 12, que dice: “Corresponde al Jefe del Estado Mayor Aéreo, la coordinación y dirección de los trabajos que ejecute este órgano y de aquellos que le sean asignados. El órgano a su cargo auxilia al Comandante (de la Fuerza Aérea) para: I. Obtener elementos de juicio en asuntos de carácter técnico operativo y logístico para la toma de decisiones del Mando; II. Planear y coordinar los asuntos relativos a la defensa aérea nacional; III. Estudiar y proponer, la organización, administración, adiestramiento y operación de los elementos de la Fuerza Aérea; IV. Planear, proponer y coordinar el despliegue de las unidades de la Fuerza Aérea; V. Transformar las decisiones del Comandante de la Fuerza Aérea en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento; VI. Mantener al día los planes de auxilio aéreo a la población civil; VII. Intervenir en el asesoramiento militar aéreo, en el establecimiento de aerovías, instalaciones aeroportuarias y facilidades de aeronavegación, y VIII. Formular el informe periódico de las actividades de la Fuerza Aérea.”

3. Por cuanto al Estado Mayor Presidencial, su existencia está comprendida dentro de lo dispuesto por el a. 165 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos ya citada, su jefe es nombrado por el presidente de la República acorde a la fr. II del a. 8o. de dicha Ley y tiene bajo su mando el Cuerpo Especial denominado Guardias Presidenciales, cuya misión es garantizar la seguridad del primer mandatario de la nación, de su residencia y demás instalaciones conexas, así como rendirle los honores correspondientes, conforme lo señalan los aa. 76 a 79 del ordenamiento mencionado.

4. Heráldica militar del Estado Mayor: su escudo es una antorcha y alas desplegadas a ambos lados; de la antorcha flamígera o fuego de la lealtad, salen rayos, símbolo de la sabiduría y representación de las

armas y ramas del Ejército y Fuerza Aérea; las alas son parte del águila, sinónimo de fuerza e independencia, base además del Escudo Nacional y de las más puras tradiciones mexicanas, como se expresa en la obra *Escuela Superior de Guerra* de la Secretaría de Defensa Nacional, que ilustra también sobre los cordones y sardinetas que ostentan en el uniforme los miembros de este alto organismo del Ejército, indicando que los cordones fueron usados por los ayudantes de campo del emperador Napoleón I y de sus mariscales, que eran empleados para llevar y transmitir mensajes y, para diferenciarlos del resto del personal de los cuarteles generales, se les colocó dichos cordones en el lugar apropiado del uniforme; la roseta de color rojo es el color exclusivo del Estado Mayor de México; por cuanto a las sardinetas, señala que llegaron con el ejército español del virreinato y servían igualmente para distinguir a los ayudantes de los cuerpos; por último, las marruecas son símbolos distintivos del Estado Mayor mexicano, e indica que una antigua tradición auguraba que los oficiales de Estado Mayor serían los futuros generales del ejército y por ello llevaban en la bocamanga los laureles del generalato.

V. BIBLIOGRAFIA: CUENCA DIAZ, Hernenegildo, SOBERANES MUÑOZ, Manuel y PEREZ ÁBREU, Juan (compiladores), *Documentos histórico-constitucionales de las fuerzas armadas mexicanas*, México, Senado de la República, 1966, 4 vols; *Escuela Superior de Guerra 1932-1982*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1982; GUDERIAN, Heinz, *Fragmentsos militares de las "memorias de un soldado"*, Buenos Aires, Editorial del Círculo Militar, 1953; LEON TORAL, Jesús de y otros, *El ejército mexicano*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Estado mediterráneo. I. Todo país sin litoral, o sea que no tiene costa marítima. También suele denominarse "Estado enclavado".

II. En forma esporádica y aislada antes de la Primera Guerra Mundial, y con mayor frecuencia y generalidad una vez concluidas tanto ésta como la segunda contienda mundial, los Estados sin litoral, entre los que se cuentan, p.e., Afganistán, Austria, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Luxemburgo, Nepal, Paraguay, Suiza, etc., fundándose en principios generales del derecho internacional, tales como la libertad de navegación por alta mar, la libertad de comunicaciones y de tránsito, la igualdad entre los Estados y la li-

bertad e igualdad de comercio entre los mismos, han reivindicado una serie de derechos que, en opinión de dichos países, derivan directamente de los principios en cuestión.

Entre tales derechos destacan, por su principalidad e importancia, el del libre acceso al mar, el de que sus buques enarboles su pabellón, el de igualdad de trato a éstos respecto del que el Estado ribereño da a sus propios buques o a otros buques extranjeros, y el de libre tránsito de personas y mercancías a través del territorio del Estado ribereño, cuando se dirijan a un Estado sin litoral o provengan de él.

Estas reivindicaciones fueron expuestas en varias conferencias intergubernamentales y, paulatinamente, cristalizaron en diversos instrumentos internacionales.

Así, de la Conferencia de Barcelona reunida en 1921, surgieron tanto una Declaración, en la cual sus signatarios admitieron el reconocimiento general del pabellón marítimo de cualquier Estado carente de costas, como una Convención y Estatuto sobre la Libertad de Tránsito, conforme a los cuales los Estados partes reconocen la libertad de tránsito a través de sus territorios a los transportes extranjeros que hicieran uso de las vías utilizadas para el tránsito internacional. México se adhirió a la Declaración de Barcelona el 17 de octubre de 1935.

En la Segunda Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito, efectuada en Ginebra en 1923, se adoptaron una convención sobre vías férreas y otra sobre el régimen internacional de los puertos marítimos, habiéndose convertido nuestro país en Estado parte de esta última, mediante ratificación del 15 de marzo de 1934.

Más tarde, el problema del libre acceso al mar de los Estados sin litoral, fue uno de los temas examinados en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958.

Cabe hacer hincapié que, al debatirse esta cuestión en dicha Conferencia, se hicieron patentes dos posiciones divergentes; una, defendida por los Estados sin litoral, los cuales, al hacer derivar el derecho del libre acceso al mar del principio de libertad de navegación por alta mar, juzgaban que este derecho debía quedar consignado en una declaración general; otra, sostenida por diversos otros Estados, los que, con base en el principio de la soberanía territorial, consideraban que esta cuestión no podía ser objeto de regulación sino mediante acuerdos libremente concertados entre los Es-

tados interesados. Sería esta última postura la que a final de cuentas lograría imponerse, como se desprende del texto del a. 3 de la Convención sobre la Alta Mar, firmada el 29 de abril de 1958, disposición que estipula lo que sigue:

1. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, *de común acuerdo* con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;

b) A los buques que enarbolan la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2. Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, *de acuerdo con éste*, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

Ahora bien, del texto transcrito se colige que, hasta la fecha en que fue adoptada dicha Convención, no se admitía que existiese una verdadera obligación del Estado ribereño de conceder al país sin litoral el libre acceso al mar y, en consecuencia, tanto el derecho de tránsito por su territorio, como el derecho a utilizar sus puertos marítimos.

Años después, la misma posición sería refrendada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio de Tránsito de los Países sin Litoral, que tuvo lugar en Nueva Yor, en 1965, en la cual se adoptó una convención sobre la materia de la Conferencia, cuyo preámbulo, si bien reafirma, entre otros principios, que: "El reconocimiento del derecho de todo Estado sin litoral a gozar de libre acceso al mar es un principio esencial para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico," también convalida la postura adoptada en 1958, reiterando, en el propio preámbulo, en idénticos términos, el texto del a. 3 de la Convención sobre la Alta Mar.

Un cambio muy significativo en esta materia vendría a operarse a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en

Kingston, Jamaica, el 15 de diciembre de 1982, dado que, conforme a los términos de su a. 125, el derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral, ya no es una concesión graciosa y discrecional otorgada a éstos por parte de los "Estados de tránsito", i.e., los Estados con o sin costa marítima situados entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pasa el "tráfico en tránsito", sino una verdadera obligación impuesta a éstos por el derecho internacional y, por tanto, jurídicamente exigible. Dicho a. 125 dispone lo siguiente:

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para los fines de ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los derechos relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito se acordarán entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Como puede verse, el derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral ya no se discute; lo único que queda sujeto a acuerdo entre los Estados interesados son las condiciones y modalidades para el ejercicio de tal derecho, independientemente de las medidas que los Estados de tránsito están autorizados a tomar unilateralmente a fin de que el ejercicio de este derecho, así como las actividades y facilidades que el mismo implica, no lesionen sus intereses legítimos.

III. BIBLIOGRAFIA: BAXTER, R.R., *Vías acuáticas internacionales*, trad. de Agustín Contin, México, UTEHA, 1967; ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*; 4a. ed., Paris, Dalloz, 1968; SOBARZO, Alejandro, *Régimen jurídico del alta mar*, México, Porrúa, 1970; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, t. III.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ